



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 115-2011-SERNANP

Lima, 20 JUN. 2011

VISTO:

El Informe Técnico Legal N° 040-2011-SERNANP-DGANP-OAJ de fecha 13 de junio del 2011 de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre el procedimiento para la determinación de las medidas cautelares.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1013 se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, como un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente. Es el Ente Rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE y se constituye en su autoridad técnico-normativa;

Que, el artículo 8° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobada por Ley N° 26834, y el artículo 6° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, precisan que el INRENA, ahora SERNANP, constituye el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, teniendo entre sus funciones la de aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, cuyo artículo 24° establece las medidas cautelares aplicables al momento de la intervención;

Que, el precitado Decreto Supremo establece en su Segunda Disposición Final, que el procedimiento para la determinación de las medidas cautelares a imponer será aprobado mediante Resolución Presidencial del SERNANP, asimismo el Informe del visto, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y la Oficina de Asesoría Jurídica recomiendan la aprobación del procedimiento citado; y;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículos 11°, inciso b)





del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el procedimiento para la determinación de las medidas cautelares a imponer en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, el mismo que consta en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Presidencial y su respectivo Anexo, a las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución Presidencial en el Diario Oficial El Peruano así como en la página web institucional: www.sernanp.gob.pe donde se publicará el Anexo adjunto a la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Luis Alfaro Lozano

Luis Alfaro Lozano

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
por el Estado

ANEXO

De las Medidas Cautelares

Artículo 1°.- Definición

Son medidas de carácter provisional, interpuestas por el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, o por el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas en aquellos casos que el Área Natural Protegida no cuente con Jefe, siempre que se cuenten con elementos de juicio suficientes, bajo responsabilidad, que aseguran la eficacia, ejecución o cumplimiento de la Resolución final a emitir. Su interposición se encuentra sujeta a lo dispuesto por el artículo 146° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Su carácter provisional, implica que éstas pueden mantenerse únicamente durante un período limitado de tiempo, específicamente hasta que se emita la Resolución que ponga fin al Procedimiento Administrativo Sancionador, hasta que haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionador.

Las medidas cautelares no tienen carácter sancionador, y por tanto no excluyen la imposición de las sanciones que se deriven como consecuencia del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el administrado.

Artículo 2°.- Tipos de medidas cautelares

- Comiso o inmovilización de bienes;
- Suspensión de la actividad;
- Otras que disponga el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, o en su defecto la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, o por la instancia en quien se delegue o haya sido delegada dicha facultad.

- 2.1 Comiso: Procede cuando los bienes materia de comiso son utilizados y se encuentran en la realización de acciones que constituyen infracciones de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional o en el transporte ilegal de productos forestales, flora y/o fauna silvestre o hidrobiológicos. En este caso, son inmovilizados hasta que se encuentre consentida la Resolución absolutoria, la entrega de la constancia de pago de la multa impuesta, o hasta su comiso final.

Durante el período que transcurra la inmovilización el propietario del semoviente, vehículo o embarcación asume los costos de almacenaje, y de cuidado veterinario y alimentación en el caso del semoviente. En caso no se imponga una sanción el bien es devuelto a su propietario.

Las herramientas, equipo, maquinaria, vehículos, embarcaciones, semovientes u otros comisados por efecto de la ejecución de medidas cautelares serán depositados en custodia en el lugar que designe el Jefe del Área Natural Protegida, hasta que se emita la resolución disponiendo su destino final o la resolución absolutoria, según sea el caso.

En caso se resuelva por la devolución de los bienes, se deberá notificar al interesado a fin que se ejecute la misma debiendo constar en el Acta correspondiente.



Las herramientas, equipos, maquinarias, vehículos o embarcaciones semovientes u otros comisados, que han sido utilizados en la comisión de presuntos ilícitos penales ambientales serán puestos a disposición del Ministerio Público o en la dependencia policial que corresponda.

- 2.2 Suspensión de la actividad: La actividad que genere daños a los ecosistemas o parte de ellos de un Área Natural Protegida y que no cuente con la autorización respectiva emitida por el órgano competente, podrá ser suspendida hasta la culminación del procedimiento sancionador. Esta suspensión podrá aplicarse así la autoridad competente la haya autorizado siempre que dicha autorización temporal o definitiva no haya contado con la opinión previa favorable del SERNANP. La actividad sólo podrá reiniciarse una vez se encuentre consentida la Resolución absoluta.

Artículo 3°.- Criterios para su interposición

- 3.1 Las medidas cautelares se interponen y ejecutan independientemente de la identificación del responsable, poseedor o propietario de los bienes o actividades sobre los cuales recae ésta. Podrá identificarse al responsable, poseedor o propietario, ya sea en la intervención que da inicio al procedimiento sancionador, o porque el mismo se apersona a la Jefatura del Área Natural Protegida acreditando su legítimo interés.
- 3.2 En aquellos casos en los que no se haya logrado identificar al responsable, propietario o poseedor de los bienes o actividades sobre los cuales recae la medida cautelar, y habiendo transcurrido quince (15) días hábiles desde su ejecución sin que el mismo se apersona o identifique, se procederá a poner dichos bienes a disposición del Ministerio Público o en la dependencia policial correspondiente.
- 3.3 Las medidas cautelares podrán recaer, según corresponda, sobre las instalaciones, bienes inmuebles o bienes muebles (herramientas, maquinarias, equipos y/o vehículos, embarcaciones, semovientes, y, demás accesorios) utilizados a efectos de la comisión de la presunta infracción.



Artículo 4°.- Del procedimiento:

Para la aplicación de las medidas cautelares, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 4.1 En la intervención, ante la presunta comisión de una infracción, el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, señalará la medida o medidas cautelares que resulten necesarias ejecutar a efectos de asegurar la eficacia de la resolución final, debiendo consignarlas en el rubro correspondiente del Acta de intervención, la cual debe contener, los elementos detallados en el inciso 22.1 del artículo 22° del Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM.
- 4.2. En el supuesto en el que el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente no se encuentre presente al momento de la intervención, el personal acreditado, es decir, los guardaparques oficiales y los profesionales del SERNANP a los cuales les hayan sido expresamente asignadas funciones de control y vigilancia, deberá consignar en el Acta de Intervención la medida o medidas cautelares que resulten necesario ejecutar a efectos de asegurar la eficacia de la resolución final, lo cual deberá ser ratificado, mediante Resolución Jefatural, por parte del Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, la misma que deberá emitirse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes a la intervención.



4.3 El Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, de resultar necesario, podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Fiscalía y/o de la Policía Nacional, a efectos de la ejecución de las medidas cautelares interpuestas.

4.4 En caso de optar por el depósito de los bienes comisados, deberá dejarse constancia de ello en el Acta de intervención precisando:

- Una descripción detallada de los bienes dejados en custodia así como de su estado; de ser posible con respaldo en material fotográfico o medio similar;
- El nombre y número de documento de identidad de la persona que asume la responsabilidad;
- El plazo de la custodia;
- La imposibilidad de ceder la custodia a un tercero

4.5 El depósito se aplica en los casos en que por razones de la distancia o ante la imposibilidad del traslado de los bienes comisados, inmovilizados, entre otras, no se puede retirar de la zona de intervención los bienes comisados.

4.6 Pueden ser entidades depositarias, las comunidades nativas y campesinas, el Teniente Gobernador, el Prefecto, el Juez de Paz, una institución educativa, o la Policía Nacional, entre otras personas.



Artículo 5°.- Criterios para su levantamiento o caducidad

5.1 Las medidas cautelares podrán ser modificadas y/o levantadas de oficio, por quien las interpuso, o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas o consideradas en el momento de su interposición.

5.2 En el caso del comiso o inmovilización de bienes, suspensión de las actividades, estas medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

5.3 Habiendo caducado o sido levantada la medida cautelar de comiso, quien la interpuso deberá notificar al administrado a efectos de la devolución correspondiente del bien o bienes comisados.

